Distrito Maritimo	Gelidium Toncladas anuales	Liquen Toneladas anuales	Toneladas anuales
Sada	15	10	10
La Coruña	35	20	10
Corme	95	70	10
Muros	15	5	10
Noya	20	20	10

Tercera.—Dará lugar a la caducidad si en el transcurso de un año no se ha comenzado la recogida de algas y argazos de las especies de referencia, o si fuese abandonada por la Sociedad interesada dicha recogida durante dos años consecutivos. También será motivo de caducidad el incumplimiento de las normas fijadas por la mencionaca Orden ministerial de 22 de julio de 1954, y de las contenidas en la presente Orden.

Cuarta.—La Sociedad concesionaria queda obligada a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes acreditangolo en el plazo máximo de sesenta dias, a partir de la notificación de esta Orden mediante los documentos que a tal efecto expiden las oficinas de la Hacienda Pública.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Maritima.

RESOLUCION de la Jejatura del Sefvicio de Automóviles de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes referente a la subasta de camiones con remolque, y a continuación otra de maquinaria y motores eléctricos, todo ello no necesario a este Organismo.

Se rectifica el anuncio aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de fecha 16 del actual, advirtiendo que dios camiones a que se referia no están en estado de marchas.

Madrid, 17 de mayo de 1981.—El Jefe del Servicio de Auto-móviles.—1,986,

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se jijan los cambios para el Mercado de Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia desde el día 22 al 28 de mayo de 1961.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en las Normas VII y XII sobre Mercado de Divisas, publicadas, en el «Boletin Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 22 al 28 de mayo de 1961, salvo aviso en contrario:

	Compredor Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A	59.85	60,15
1 Dólar canadiense	80,50	60,85
1 Franco francés nuevo	12,12	12.18
1 Libra esterlina	167,58	168,42
1 Franco suizo	13,80	13.87
100 Francos belgas	118.45	119.05
I Deutsche Mark	14,96	15,04
100 Liras italianas	9,60	9.65
1 Florin holandés	16,53	16.61
1 Corona sueca	11,57	11,63
1 Corona danesa	8.66	8,70
1 Corona noruega	8,33	8,37
100 Marcos finlandeses	18,47	18,57
1 Schilling austriaco	2,29	2,31
100 Escudos portugueses	208,17	209.21
1 Libra egipcia	171.86	172.72
1 Dólar de cuenta (1)	59.85	60,15

⁽¹⁾ Esta conzacion es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los aiguientes países: Argentina. Bolivia. Brasil. Bulgaria. Colombia. Cuba. Checoslovaquia. Chile. China. Ecuador. El Salvador. Grecia. Hungria. Morruecos, Mélico. Paraguay. Polonia R. A. U. (Egipto). R. A. U. (Siria). R. D. Alemana. Rumania. Túnez. Turquia. Uruguay y Tugoslavia.

Este Boletin anula los anteriores. Madrid, 22 de mayo de 1961.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en la Norma XIII sobre Mercado de Divisas, publicada en el aBoletín Oficial del Estados de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el dia 22 al 28 de mayo de 1961, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dolar U. S. A	59.85	60.25
1 Dolar canadiense	60,50	61.20
1 Franco francés nuevo	12.05	12.25
1 Franco argelino nuevo	11.60	11.80
1 Franco C. F. A. nuevo	23.20	23,60
1 Libra esterlina	167.58	168.70
1 Franco suizo	13.80	13,91
100 Francos beigas	114.00	114.75
1 Deutsche Mark	14.96	15.07
100 Liras italianas	9,50	10,20
100 Escudes portugueses	185.00	186,00
1 Florin holandés	16.48	16.65
1 Corona sueca	11.50	11,60
1 Corona danesa	8.60	8,70
1 Corona noruega	8.25	8.35
100 Marcos finlandeses	18.35	18.60
1 Schilling austriaco	2.25	2.29
1 Libra egipcia	109.50	110.50
1 Dirham (100 Frs. marroq.) (1)	9,65	10 25
100 Cruceiros	20.00	20,75
l Peso mejicano	4.45	4.55
1 Peso colombiano	6.90	7.00
1 Peso uruguayo	4.75	4.80
1 Sol peruano	1.00	1.00
1 Bolivar	11,75	12,25

(1) Cotización referida a 1 Dirham o a 100 Francos marroquies. Pueden continuar adquirióndose los bilistes de Francos marroquies con o sin sobrecarga.

Este Boletin anula los anteriores. Madrid, 22 de mayo de 1961.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de diciembre de 1980 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por don José Luis de Navasqués y Ruiz de Velasco, en representación de uLais, S A.n. y «Chamartin, S. A.n., y por don Cristóbal Jiménez Quesada, en representación de C. E. A., contra Resolución de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Ilmo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Luis de Navasques y Ruiz de Velasco, en representación de «Lais, S. A.», y «Chamartin, S. A.», y don don Cristóbal Jiménez Quesata, en representación de «C. E. A.», contra Resolución de a Dirección General de Cinematografía y Tentro de 19 de noviembre de 1959: y

19 de noviembre de 1959; y

Resultando que en el expresado Centro directivo, y por solicitud presentada el 26 de abril de 1954, las tres Empresas cinematográficas mencionadas y «C. B. Films, S. A.», manifestaron que eran titulares de veintidós permisos de doblaje, otorgados conforme a la Orden de 31 de diciembre de 1945; que como la protección a la Cinematografía, regulada por dicha disposición, dió lugar a que se produjeran desniveles en la concesión de permisos de importación y de doblaje, fué modificada por la Orden conjunta de los Ministerios de Comercio y de Información y Turismo, de 16 de julio de 1952, según la cual el Consejo Coordinador de la Cinematografía propondría a los respectivos Departamentos el valor independiente de los referidos permisos, lo que en la fecha de la instancia aún no había tenido efectividad; que la Orden de 14 de octubre de 1952, al disponer que podrían concederse permisos de diolaje a las Entidades que alegaran derechos adquiridos o perjuicios producidos por actos de la Administración y su ejecución, facilitó la liquidación de los permisos de importación que carecian del de doblaje, mediante la concesión de éstos; y que los últimos Convenios Internacionales Cinematográficos admitian que las

peliculas pudieran explotarse subtituladas, en cuyo caso nada habria de pagarse por permiso de importación y que sólo en el caso de ser debiadas se satisfarian las cantidades que por derechos de doblaje se fijen en tales Convenios; a la vista de todo lo cual pedían que o bien a los titulares de permisos de doblaies se les concedieran las correspondientes licencias de importación, sin pagar más gravámenes que los derechos arancelarios, por analogía con lo dispuesto en la Orden de 14 de octubre de 1952, o que se fijaran, en la forma prevenida en la Orden de 16 de julio de 1952, los valores independientes de los permisos de doblaje y de importación, a fin de que los titulares de aquéllos adquiriesen, va en efectivo metálico o con cargo a acreditaciones por protección a producciones nacionales, los permisos de importación que necesitasen, con arreglo a los valores que rigieran al tiempo de solicitarse;

Resultando que pasado dicho escrito a informe de la Sección de Cinematografía, ésta evacuó el trámite en el sentido de que la Orden de 31 de diciembre de 1946 había facultado a los productores españoles para negociar los permisos de doblaje creados por dicha disposición, y de los cuales se concedieron 549 hasta la vigencia de la Orden de 16 de julio de 1952 y otros 63 amparados en la de 14 de octubre del mismo año, cuya validez no tiene limitación de plazo; que no eran aceptables las fórmulas de liquidación propuestas por los peticionarios, ques a la primera, además de que se opone a ella la Orden de 16 de julio de 1952-que establece con carácter excluyente de cualquier otro sistema las normas que han de regular la concesión de licencia, y hace de los permisos de importación y de doblaje una unidad indisoluble, sujeta a canon no discriminado, seria inadmisible el desorbitado beneficio que supondría la concesión pedida; que la segunda es también rechazable porque no cabia correlación entre lo dispuesto por la Orden mencionada sobre valores separados de los permisos de importación y de doblaje, y los que tuvieron los concedidos con arregio a la Orden de 31 de diciembre de 1946, al ser muy diferente el fin proteccionista que perseguian dichas disposiciones; que la compensación económica que haya de reconocerse a tos titulares de antiguos permisos de doblaje debe ser proporcio ada a los beneficios que, en su día, producia su negociación, para lo cual sugería la posibilidad de poner en práctica una tercera iórmula, consistente en reconocer una compensación económica proporcionada al beneficio que en su día producia la negociación de los permisos de doblaje no aplicados directamente, según la cotización media que oscilaba entre cuarenta mil y sesenta mil pesetas, y agregando los intereses legales desde el 16 de julio de 1952, solución que ya fué aceptada por la Empresa «C. B. Films, S. A.»;

Resultando que sometido también el expediente al dictamen de a Asesoria Juridica del Departamento, ésta se pronunció en el mismo sentido que la Sección de Cinematografía, estimando que las dos fórmulas mencionadas eran rechazables por las razones expresadas, siendo de observar que la Orden de 18 de julio de 1952 estableció, en la última de sus disposiciones transitorias, que el Ministerio de Información y Turismo seria el que dispusiera la formula de liquidación de los permisos de doblaje existentes, por lo que los solicitantes carecian de derecho administrativo a los efectos de señalar las características de dicha formula respecto de la cual no había impedimento para que pudiera adoptarse la propuesta por la Sección de Cinematografia, que reconocia a los permisos de doblaje el valor normal que tuvieron en el tiempo adecuado, y el interés legal del mismo desde la derogación de la Orden de 31 de diciembre de 1946; y que antes de pronunciarse resolución debería ofrse a las Entidades interesadas y cumplir los trámites de la Ley de 19 de octubre de 1889, aplicable al presente caso;

Resultando que habiéndose acordado oir también al Consejo Coordinador de la Cinematografía éste mostró su conformidad con los dos informes expresados, ratificando la decisión que ya tomó en 14 de julio de 1954 y fué aprobada por los Ministros de Comercio y de Información y Turismo, de que se acreditase en la cuenta del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía y en la del Instituto de Orienta-ción Cinematográfica la cantidad de 66.000 pesetas a cada uno de los itulares de los permisos de doblaje de referencia, a los efectos de lo dispuesto en la norma cuarta de la Orden de 16 de fulio d 1952;

Resultando que la Dirección General de Cinematografía y Testro puso de manifiesto el expediente a las Empresas solicitantes para que en el plazo de quince días alegasen lo que tuvieran por conveniente, presentando los documentos oportunos plazo después prorrogado a instancia de dichas Empresas;

Quesada, en las representaciones dichas, comparecieron en 9 de noviembre de 1959, y tras examinar el expediente, manifestaron;

Que lo consideraban incompleto y que de acuerdo con la obligación de facilitar los documentos precisos que estimaban viene impuesta a la Administración por la Jurisprudencia, solicitaban se aportase una relación nominal de los 63 permisos de doblaje mencionados, con expresión del título de cada película y de su beneficiario; que se indicase qué permisos fueron concedidos en correspondencia a derechos adquiridos, a perjuicios producidos o a la interrupción de los expedientes en trámite, así como la fecha y el contenido del informe emitido por el Consejo Coordinador, la fecha de la Resolución que concedió cada una de las 63 autorizaciones, y la de la censura de la película respectiva; relación nominal de las películas extranjeras importadas y dobladas sin aplicación de permisos de doblaje ni pago de cánones, con expresión de por qué fueror. introducidas en dichas concesiones, citándose como comprendidas en este caso todas las que integraron la protección extraordinaria concedida en diciembre de 1950, tres permisos americanos color otorgados a «Intercontinental Films» (aproximadamente en marzo de 1954) y otro permiso americano concedido más tarde a «Producciones Edgar Neville»; que se acrediten los acuerdos o disposiciones reservadas, dictámenes o informes del Consejo Coordinador, de los que resulte una discriminación en el canon a satisfacer, según que la película importada vaya a ser explotada en versión original, subtitulada o doblada, y se expresara concretamente cuales fueron satis-fechos por las distintas versiones de las películas «La Vuelta al mundo en ochenta diasa e «Invitation to the dance», y que se uniera relación general de los cánones, permisos o derechos fijacos para la importación o doblaje de películas, tanto por el Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía como por el Instituto Nacional de la Cinematografía, datos que consideraban necesarios para probar las alegaciones que iban a formular y respecto de los cuales, de serles denegado lo pedido, solicitaban expresa reserva de cuantos derechos pudieran asistirles por la falta de los documentos aportables por la Administración:

Resultando que la Dirección General de Cinematografía y Teatro, en Resolución de 19 de noviembre de 1959, declaró que la Orden de 18 de julio de 1952, en la disposición d) de su norma octava, preceptuó que el Ministerio de Información y Turismo arbitraria una fórmula para la liquidación de los permisos de doblaje pendientes de concesión y de los que, concedidos, no hubieran sido aplicados o carecieran ya de aplicación, supuestos a los que la Orden de 14 de octubre del mismo año agrego la posible concesión de permisos por periulcios que la Administración hubiera irrogado durante la legislación derogada: que como la presente petición se reflere a permisos de dobiaje ya concedidos al ser variada la legislación, el caso diferia del de aquéllos que todavía no eran titulares de permiso en dicho momento; que dentro del grupo de permisos vigentes en dicho tiempo los derechos que los reciamantes estimen les corresponden por los suyos, nada tienen que ver con los reconocidos a otros titulares en igual situación, los cuales, por cierto se han conformado con una resolución análoga a la que aquí se impugna; por todo lo cual, siendo la concesión de permisos de doblaje otorgados después de derogada la Orden de 31 de diciembre de 1946 materia distinta a la valoración de los ya entregados en dicho momento, si se estima que aquella concestón fué ilegal, podría dar lugar a un procedimiento acusatorio para la exigencia de responsabilidad, pero con independencia del que persigue una entrega pecuniaria en pago; y que como en tramite de auciencia no consideraba misión de la Administración el proporcionar a los interesados las pruebas que necesiten, sino ponerles de manifiesto las actuaciones que se tengan en cuenta para la resolución administrativa correspondiente, sin perjuicio de que de alcanzar el asunto una situación contenciosa, viniera obligada a proporcionar los datos que se admitan como prueba por la Administración de Justicia señaló a los comparecientes que el plazo de treinta días para la presentación de sus alegaciones se ampliaba en el número de dias transcurridos entre el 9 de noviembre y la fecha en que se les notificara esta resolución;

Resultando que contra el referido acto administrativo se ha interpuesto el presente recurso de alzada, en el que se alega que el argumento principal de la resolución recurrida es la afirmación de que la Administración no tiene que suminiztrar las pruebas y e los interesados pidan, criterio que estiman está en contradicción con lo declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de enero de 1920, según la cual corresponde a los interesados la obligación de probar todas las Resultando que dentro del mencionado período don José afirmaciones que hagan en los expedientes, y a la Administra-Luis de Navasques y Ruiz de Velasco y don Cristóbal Jiménez de facilitarles los documentos precisos, doctrina

también recogida por la sentencia de 11 de febrero de 1958, que les denegó un recibimiento a prueba que pidieron; que a pesar de no ser este el momento para examinar el fondo del asunto, como la resolución lo hace, pretendiendo llegar a la conclusión de que los documentos pedidos no son pertinentes. aclara que los consideran necesarios a causa de que se pro-ponen afirmar que de las 63 autorizaciones de doblaje concedidas sólo muy exiguo número lo fueron como reconocimiento a derechos adquiridos y que no hubo interrupción alguna en la tramitación de expedientes en curso; que la Orden de 14 de octubre e 1952 concedió gratuita y discrecionalmente muchos permisos de doblaje a titulares de permisos de importación. siendo necesarios los documentos pedidos para analizar dicha Orden y su ejecución, pues de admitir que la de 26 de julio permitiera una fórmula liquidatoria-expropiatoria de los permisos de soblaje de que son titulares, resultaria que el encabezamiento de la de 14 de octubre era merarente nominal y constituiria una naquinación o abuso de poder para despojarlos del derecho a negociar dichos permisos; que como las autorizaciones mencionadas por ellos en su comparecencia fueron concedidas, y es de suponer que se otorgarian legalmente, necesitaban probar tal concesión a fin de pedir que también se les concedan a ellos, que tienen derechos nacidos de facultades regladas de la Administración, que existe discriminación de canon, aunque no se haya publicado una relación general de dichos cánones, y que, ce no ser atendida su petición, se produciria una indefensión, por lo que suplican sea revocada la Resolución de 19 de noviembre de 1959 y se ordene la incorporación de los documentos que pidieron;

Resultando que con dicho escrito de recurso la Dirección General de Cinematografia y Teatro remitió su informe, en el sentido de que procedía confirmar la resolución recurrida por las maones en ella expresadas, y además que era improcedente a aportación de los documentos pedidos en los números segundo y tercero de la comparecencia en razón a que los recurrentes no fueron parte en aquellos expedientes, de los que eran interesados otras Empresas; que la obligación de probar es carga de los propios interesados, quienes al series denegado lo que piden podrán articular esta prueba ante la jurisdicción contencioso-administrativa; que respecto de los documentos relativos a la discriminación de cánones es de tener en cuenta que los expedientes en que se concedieron las autorizaciones que motivan esta reclamación fueron anteriores a cualquier discriminación de los canones vigentes, por lo que esos datos no afectan al fondo de la reclamación planteada; que tampoco afectan a esta cuestión los de las películas que mencionaron expresamente, pues fueron autorizados con anterioridad a la iniciación del expediente; que la concesión de permisos de doblaje otorgados después de derogada la Orden de 31 de diciembre de 1946 es materia distinta a la valoración de los ya entregados en dicho momento y que contra aquélla lo que cubria es plantear un procedimiento acusatorio para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, pero con independencia de perseguir una entrega pecuniaria; que no existe indefension, ya que se les ha puesto de manifiesto todo lo actuado que les afecta y se les ha concedido el plazo legal maximo para formular sus alegaciones; aclarando, por último, que el aumero de autorizaciones de doblaje mencionado nor la Sección de Cinematografía es erróneo, pues las concedidas son 59 y no 63;

Resultando que remitido el expediente a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-Administrativo del Departamento, ésta ha formulado la correspondiente propuesta de resolución;

Vistos la Ley de Bases, de 19 de octubre de 1889; la de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; las Ordenes de 31 de diciembre de 1945, de 16 de julio y de 14 de octubre de 1952, y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1920;

Considerando que para centrar adecuadamente el problema que plantea el presente caso conviene hacer inicialmente abstracción de los diversos argumentos expuestos tanto para impugnar la decisión recurrida como por la Dirección General de Cinematografía y Teatro para defenderla: y, en este sentido es obvio que el objeto del-recurso es que la Administración incorpore al expediente gubernativo iniciado por el recurrente una prueba que estima le es necesaria y que el Centro directivo de referencia cree improcedente;

Considerando que al examinar el alcance de la prueba solicitada se advierte que de acceder a lo pedido se habria de incorporar al expediente en cuestión una serie compleja de datos que implicaria a total exposición de la labor realizada por el Estado español para proteger la cinematografía nacional, con expresión de lo resuelto en todos y cada uno de los otros expedientes que en tal labor se llevó a cabo; actitud inadecuada, pues supondría que para resolver el caso particu'ar de compensar unos permisos concretos que han sido dejados sin vigencia, y para cuya l'quidación existe una norma jurídica, habria de revisarse si estuvieron o no ajustados a dicha norma los restantes expedientes, que son ajenos a dicho caso, no existendo entre ellos nexo procedimental para realizar su acumulación, y que no pueden constituir precedente que vincule la nueva resolución, la cual ha de estar suficientemente determinada por lo ya legislado;

Considerando que no sólo en cuanto a lo pedido, sino tamblén en la forma en que se solicita ha de estimarse improcedente la petición, ya que al pretender que se enjulcie en el expediente de referencia toda la política proteccionista se persigue, en el fondo, crear un juicio universal de la misma, con lo cual quecaria liberado de la carga de probar individualizadamente cada una de las afirmaciones que anuncie es su propósito formular ante la Administración; y a este respecto es de señalar que el particular recurrente sólo está legitimado para solicitar que se le expidan copias certificadas de extremos contenidos en un expediente, cuando, en primer lugar, esté directamente interesado en él, y en segundo lugar, que los extremos sobre que se haya de certificar sean determinados concretamente y no en la forma genera izada como se pide en el presente caso; doctrina esta que, contenida ya en los Reglamentos de procedimiento administrativo que aplicaban la Ley de Bases de 1889, ha sido recogida en el artículo 63 de la de 17 de julio de 1958, hoy vigente;

Considerando que como frente a los argumentos expuestos el recurrente pretende fundamentar su petición invocando la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de enero de 1920 en lo que cree le asiste a su derecho, citando para ello la sola frase de que coresponde a la Administración el deber de facilitar los documentos que le sean precisos al particular para probar sus afirmaciones; el exacto entendimiento de tal afirmación debe conjugarse con el procedimiento en que se formuló; y a este respecto se ha de tener en cuenta que dicha sentencia ponía naturalmente fin a un proceso contencioso-administrativo seguido después del procedimieito gubernativo, que es la fase en que ahora nos encontramos, y que para ser aplicable una doctrina jurisprudencial ha de referirse a idénticas circunstancias:

Considerando que en lo que se reflere a la vía gubernativa la sentencia invocada ha declarado lo contrario de lo que el recurrente afirma, ya que habiéndese pedido que se reahriera un expediente y que a él se incorporaran cuansos datos y antecedentes poseyera al Administración sobre determinados bienes, al haber sido desestimada dicha petición por la Real Orden que puso fin a dicha via, la sentencia declaró acertada dicha resolución al entender que es el particular el obligado a alegar y probar, sin admitir que se pueda ello realizar pretendiendo que sea la Administración quien aporte cuantos datos y antecedentes posea relativos al caso, pues no existe disposición administrativa alguna por la que deba la Administración sustituir al particular en aquella obligación conjunta, sin perjuicio de que o otro momento procesal se deban aportar los antecedentes oportunos;

Considerando que las conclusiones que pretende sacar el recurrente son erróneas, por haber acudido al sistema hermenéutico de invocar unas aisladas frases que ni siquiera son transcripción literal de la sentencia, sino reproducción del extracto contenido en las notas de una colección particular de textos legales; sistema recusado por la doctrina juridica, ya que la verdadera eficacia interpretativa que la jurisprudencia puede proporcionar es la que resulte de comparar los respectivos casos de que se trate en la total realidad de sus circunstancias y no en el transplante de alguna frase fragmentaria contenida en una resolución:

Considerando que estuvo, por tanto, justificada la denegación de los antecedentes que se pidieron a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con objeto de probarle circunstancias que ya le constan, puesto que se pretende de ella que sea quien las acredite, mientras es lo oportuno que, en la via gubernativa, que actualmente se está tramitando, los interesados pidan lo que estimen que es su derecho, haciendo para ello las alegaciones que tengan por conveniente y aportando aquellos justificantes que crean puede no tener la Administración a fín de que esta resuelva; y en caso de no hallarse conformes con la resolución que recaiga, si intenuan entonces el recurso contencioso-administrativo, será el momento de que pidan a la Administración que les expida aquellas certificaciones que estimen necesarias para fundamentar los derechos que invoquen ante la jurisdioción contencioso-administrativa.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960 .- P. D., José Luis Villar

Emo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de enero de 1961 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por don Juan Roca contra Resolución de la Dirección General de Turismo.

Timo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Juan Roca contra Resolución de la Dirección General de Turismo que impuso al recurrente una multa de 10.000 pesetas por ejercicio clandestino de la industria de hospedaje,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 10 de enero de 1961,-P. D., José Luis Villar Pa-

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de enero de 1961 por la que se resuelven recursos de alzada interpuestos por don Emilio Jimena de Castro, doña Maria Jesús Sanz González y don Luis Martinez Rodriguez contra Resoluciones de la Dirección General de Turismo.

Timo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Emilio Jimena de Castro, doña Maria Jesús Sanz González y don Luis Martinez Rodriguez contra Resoluciones de la Dirección General de Turismo, que impusieron a los recurrentes las respectivas sanciones de multa de 10.000, 2.000 y 1.000 pesetas por irregularidades en la prestación de servicios,

Este Ministerio ha resuelto desestimar dichos recursos de

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1961.-P. D., José Luis Villar Palasi.

limo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por don Eduardo Casellas Alonso y don Carlos Angé Buxeda contra Resoluciones de la Dirección General de Turismo.

Timo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Eduardo Casellas Alonso y don Carlos Angé Buxeda contra Resoluciones de la Dirección General de Turismo, que impusieron a los recurrentes las respectivas sanciones de multa de 7.000 y 10.000 pesetas por irregularidades en la prestación de servicios.

Este Ministerio ha resuelto desestimar dichos recursos de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás , efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.-P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por don Federico Garcia Alonso contra Resolución de la Dirección General de Turismo.

Timo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Fecerico García Alonso contra Resolución de la Dirección General de Turismo que impuso a la propiedad del hospedaje una multa de 10.000 pesetas por falta de asistencia en la inspec-

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efector.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1961.—P. D., José Luis Villar Pa-

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por doña Concepción Barbero Carnicero contra Resolución de la Dirección General de Turismo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Concepción Barbero Carnicero contra Resolución de la Dirección General de Turismo que impuso a la propiedad del hospedaje una multa de 2.000 pesetas por irregularidades en la prestación de servicios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Estimar en parte el presente recurso de alzada, modificando, en consecuencia, la Resolución recurrida, en el sentido de reducir la multa impuesta a la cantidad de 1.000 pesetas.

2.º Devolver a dona Concepción Barbero Carnicero la cantidad de 1.000 pesetas de las 2.000 que, a los solos efectos de interposición de recurso, tiene ingresadas en la Caja General de Depósitos.

Lo digo a V. I para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.-P. D., José Luis Villar Pa-

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por doña Maria Alfonsa Caballero Monros contra Resolución de la Dirección General de Turismo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Alfonsa Caballero Monros contra Resolución de la Dirección General de Turismo, que impuso a la propiedad del establecimiento una multa de 10.000 pesetas por irregularidades en la prestación de servicios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Modificar la Resolución dictada por la Dirección General de Turismo, reduciendo la cuantía de la multa a imponer a la propiesdad del hospedaje en la de 6.000 pesetas.

2.º Disponer la devolución a doña Maria Alfonso Caballero Monrós de la cantidad de 4,000 pesetas de las 10,000 que a los solos efectos de interposición de recurso tiene ingresadas en la Caja de Depósitos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.-P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por don Enrique Alfonso Barcones, por si y en representación de don Rafuel Sanchez Campou, contra Resolución de la Dirección General de Cinematografia y Teatro.

Ilmo, Sr.: Visto el recurso de alzada que con Enrique Alfonso Barcones, escritor, por si y en representación de su colaborador don Rafael Sanchez Campoy, tiene interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Cinematografía y Teatro de fecha 23 de febrero de 1960; y

Resultando que don Enrique Alfonso Barcones, en su propio nombre y en el de don Rafael Sanchez Campoy, al tener conoci.